

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ENRIQUE GALLEGO CASTAÑO
<b>DEMANDADO</b>	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 003 <b>2021 00022 00</b>
<b>ASUNTO</b>	INADMITE LA DEMANDA

**SE INADMITE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, adicione lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciere se rechazará la demanda.

**1.** La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Además, se deben tener en cuenta las reglas previstas en el **artículo 157** ibídem, entre ellas:

*"...En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o**

***perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...". (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Así las cosas, la parte actora deberá especificar y determinar de manera clara el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que la estima desconociendo las reglas anteriormente descritas.

2. El poder es un anexo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y deberá conferirse y presentarse de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o si se prefiere, se puede presentar el poder mediante MENSAJE DE DATOS de conformidad con los requisitos señalados el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, cualquiera de las formas que seleccione la parte interesada.

Se observa que el poder otorgado por la demandante no cumple con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso y tampoco con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Fue conferido mediante documento físico dirigido al Juez, donde se relaciona el asunto; pero carece del requisito de la PRESENTACIÓN PERSONAL como se establece en el artículo 74 del Código General del Proceso, "ante juez, oficina judicial de apoyo o notario". Por tanto, para que el poder sea admisible, debe cumplir con el requisito de presentación personal ante autoridad competente.

Ahora bien; si la demandante lo prefiere, puede acogerse a lo dispuesto el numeral 5º del Decreto 806 de 2020, en cuyo caso para que sea admisible el poder en estos términos, "se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma", y así se "presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento". En este caso, el poder electrónico debe cumplir los siguientes requisitos:

- Se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma.
- Los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- En el poder se debe indicar expresamente "la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
- Si el demandante se encuentra inscrito en el registro mercantil, el poder "deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Es importante resaltar **que se requiere la evidencia del mensaje de datos contenido del poder**, transmitiéndolo, ya que es este el que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento y es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y se debe remitir, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

**3.** De conformidad con el numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda deberá acompañarse "*Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante...*".

El apoderado relaciona dos acápites de documentos en la demanda, en uno de ellos relaciona las siguientes pruebas relacionadas con el demandante y las cuales no se aportaron con la demanda:

- *Copia del derecho de petición incoado ante la policía de fecha 11 de noviembre de 2020, en la cual se solicita copia de la resolución mediante la cual se le pago la indemnización por la lesión.*

- Respuesta a derecho de petición, S-21019, - 06397 / SECSA – GRUME / 1.10, mediante el cual la policía nacional, indica que debe dirigir la solicitud al Tribunal medico laboral.
- Copia de la cedula y del carné de CASUR
- Respuesta Derecho de petición Nro. S-2020\_\_\_/ARPRE-GROIN 1.10, de fecha 29 de septiembre del 2020, mediante el cual envían, anexan la resolución 02402 del 18 de abril del 2006 en la cual le cancelan la indemnización por la lesión en el oído y anexan el valor cancelado.

El último de ellos es, precisamente, uno de los actos demandados y que no obra en el plenario. El acto demandado constituye anexo de la demanda (artículo 166-1 del CPACA).

**4.** El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los anexos que debe contener la demanda, en los siguientes términos:

**ART. 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).**

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda... (Negrilla fuera del texto).*

De los actos cuya nulidad se pretende, no se allegó la constancia de su comunicación, notificación o publicación, como lo prevé la norma transcrita. En consecuencia, deberá la parte demandante allegar la respectiva constancia de notificación o comunicación del acto acusado a la interesada.

**5.** El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

**ARTÍCULO 162.** CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por lo anterior, la parte actora deberá realizar el envío por medio electrónico del escrito de la demanda, anexos, escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, lo cual deberá acreditar ante el Juzgado.

Se informa que los memoriales se deben remitir al siguiente correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**  
  
**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE**  
Juez '

CGM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b></p> <p>Que en la fecha se notificó por <b>ESTADO</b> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <b>19 DE ABRIL DE 2021</b>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ <b>BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT</b> Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------